

R2026000236

Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna relativa a la normativa de aplicación, medidas adoptadas e informes sobre la exposición del público a niveles elevados de sonido en conciertos y eventos en recintos de titularidad pública o privada del municipio.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna. Organismos autónomos. Gerencia municipal de urbanismo. Información en materia normativa. Acceso a informes.

Sentido: Estimatoria.

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 2 de marzo de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación presentada por [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna el 9 de enero de 2026 (R.E. 2026000957), relativa a la **normativa de aplicación, medidas adoptadas e informes sobre la exposición del público a niveles elevados de sonido en conciertos y eventos en recintos de titularidad pública o privada del municipio.**

Segundo. - En concreto la ahora reclamante solicitó la *“información detallada sobre las limitaciones aplicables a los niveles de presión sonora en conciertos y eventos musicales celebrados en recintos de titularidad pública o privada del municipio de San Cristóbal de La Laguna. La presente solicitud se formula exclusivamente desde la perspectiva de la protección de la salud auditiva de las personas asistentes, y no en relación con el control del ruido ambiental ni con la prevención de molestias vecinales.*

En particular, se solicita conocer qué normativa resulta de aplicación en relación con la exposición del público a niveles elevados de sonido en conciertos y eventos con música amplificada, incluyendo, en su caso, límites expresados en decibelios ponderados A o C. Asimismo, si el Ayuntamiento de La Laguna aplica criterios técnicos o sanitarios reconocidos, tales como recomendaciones de organismos de salud pública, normas técnicas o buenas prácticas europeas, orientadas específicamente a la prevención del daño auditivo por exposición a música amplificada.

Igualmente, se solicita información sobre las medidas concretas que se adoptan o se exigen a promotores, organizadores o gestores de espacios para la protección de la audición de la ciudadanía en este tipo de eventos, tales como la implantación de sistemas de medición y control

de los niveles sonoros y el establecimiento de límites máximos durante la celebración de los conciertos.

Finalmente, se pide conocer si el Ayuntamiento dispone de informes técnicos, protocolos, registros de mediciones sonoras, instrucciones dirigidas a promotores u organizadores, o cualquier otra documentación relevante relativa a la protección de la salud auditiva del público asistente a conciertos y eventos musicales, en particular en espacios culturales de referencia del municipio como el Teatro Leal. En caso afirmativo, se solicita copia de la documentación relativa a los conciertos realizados durante el mes de diciembre de 2025 en este teatro.”

Tercero. - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 6 de marzo de 2026, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación la cual se adjuntó en esa misma fecha, 6 de marzo de 2026, y en la que constan la dirección y el correo electrónico de la ahora reclamante.

Cuarto. - El 7 de mayo de 2026, con registro de entrada número 1220/2026, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta del Servicio de Actividades de la Gerencia Municipal de Urbanismo de la entidad local en la que se informa a este Comisionado lo que a continuación se expone:

“Vista la diligencia del Servicio de Régimen General e Información Ciudadana del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, con entrada en esta Gerencia el pasado 23 de marzo de 2026, mediante la que se da traslado del oficio del Comisionado de Transparencia donde solicita información y copia del expediente de acceso a la información a nombre de ... en relación a la normativa sobre exposición del público a niveles de sonidos en conciertos y eventos. Por medio del presente se comunica que en fecha 13 de enero de 2026 se remite por el Servicio de Régimen General e Información Ciudadana del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, la petición de ... relativa a las limitaciones aplicables a los niveles de presión sonora en conciertos y eventos musicales celebrados en recintos de titularidad pública o privada del municipio y que origina el expediente nº 2026000279. En fecha 15 de enero de 2026 se emite informe técnico dando respuesta a lo solicitado dentro del ámbito de las competencias de esta Gerencia en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos en espacios privados. El mencionado informe no se ha trasladado a la interesada por carecer de datos suficientes para poder notificar. Se ha solicitado información al Servicio de Régimen General e Información Ciudadana del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna a los efectos de realizar la notificación. Se ha puesto a su disposición la copia de los documentos obrantes en el expediente 2026000279 a través del siguiente enlace <https://almacen.redsara.es/sending/public/c4d4baef-d835-4119-9c63-2e93fbd958a9> Lo que le comunico a Ud. para su conocimiento y efectos oportunos.”

Quinto. - En la documentación recibida no consta acreditación de haber dado respuesta alguna a la ahora reclamante, cuya dirección y correo electrónico constan en el expediente remitido al

Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna el 6 de marzo de 2026 con motivo del trámite de audiencia del procedimiento de reclamación.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) *Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ...*". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *"la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."*

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: *"1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación"*. Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al Alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de

Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 2 de marzo de 2026. Toda vez que la solicitud fue realizada el 9 de enero de 2026, y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

V.- Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, *“ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución”*. A su vez su artículo 70.3 dispone que *“todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada”*.

VI.- Examinado el contenido de la solicitud, esto es, acceso a **información relativa a la normativa de aplicación, medidas adoptadas e informes sobre la exposición del público a niveles elevados de sonido en conciertos y eventos en recintos de titularidad pública o privada del municipio**, estudiada la documentación obrante en el expediente y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que, de existir, obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

VII.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 31 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Por su parte, el artículo 46 de la LTAIP dispone que *“1. Las resoluciones sobre las solicitudes de acceso se adoptarán y notificarán en el plazo máximo de un mes desde su recepción por el órgano*

competente para resolver. Cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, el plazo se podrá ampliar por otro mes, informando de esta circunstancia al solicitante”, recogiendo su artículo 47, sobre la resolución de las solicitudes de acceso, que “1. La resolución que se adopte podrá inadmitir la solicitud, conceder o denegar el acceso total o parcial y, en su caso, fijar la modalidad de acceso a la información solicitada”.

VIII.- Vista la respuesta dada por la entidad reclamada en el trámite de audiencia del procedimiento de reclamación es importante subrayar que la LTAIP prevé que son las administraciones y entidades a ella sujetas las que han de remitir directamente la información al solicitante que por vía del ejercicio de derecho de acceso ha manifestado su interés en conocerla. No es competencia del Comisionado realizar esa entrega sino ser garante del ejercicio de este derecho de acceso a la misma en los términos previstos en la LTAIP y de que la información se aporte al solicitante. Por tanto, es el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna el que ha de facilitar la información a la ahora reclamante disponiendo de su dirección y correo electrónico en la documentación remitida a esa entidad local el 6 de marzo de 2026.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por [REDACTED] contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna el 9 de enero de 2026, relativa **a la normativa de aplicación, medidas adoptadas e informes sobre la exposición del público a niveles elevados de sonido en conciertos y eventos en recintos de titularidad pública o privada del municipio.**
2. Requerir al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna para que haga entrega a la reclamante de la documentación señalada en el resuelto primero en el plazo máximo de quince días hábiles siempre que esa documentación exista; y para que, de no existir tal información, se le informe sobre tal inexistencia.
3. Requerir al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna a que en el plazo de quince días hábiles remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la documentación acreditativa de haber dado respuesta a la reclamante, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición de la reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta

suministrada por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 18-05-26


SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA